



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE XXX  
ILMO. SR. PRESIDENTE  
XXX

**Asunto: Proceso selectivo para la provisión de una plaza de personal laboral como XXX / Turno de reserva de discapacidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número de referencia **294/2023**.

Como se recordará, la persona reclamante en este expediente hacía referencia a la problemática padecida por XXX, quien se había presentado al primer ejercicio de la convocatoria unitaria publicada en el BOP de XXX, de XXX, para la provisión de una plaza de personal laboral como XXX, por el turno de reserva de discapacidad.

En fecha XXX se había emitido resolución del resultado del primer ejercicio de este proceso selectivo, acordándose declarar desierta la plaza convocada. Como consecuencia de ello, la persona candidata presentó en fecha XXX una instancia dirigida a esa Diputación Provincial de XXX, con registro de entrada nº XXX, solicitando el acceso al Acta del Tribunal calificador.

No habiendo obtenido respuesta alguna al respecto, presentó recurso de alzada contra la indicada resolución del Tribunal Calificador en fecha XXX solicitando que se procediera a una revisión del referido primer ejercicio y nuevamente el acceso al Acta del Tribunal Calificador. Recurso que no fue resuelto en tiempo y forma, quedando desestimado por silencio administrativo.

Pues bien, denunciada ante esta Institución la vulneración de derechos de un participante en el referido proceso selectivo convocado por esa Diputación provincial de XXX al no facilitarle el acceso al Acta del referido Tribunal, así como al no emitirse una resolución expresa al recurso presentado frente a la decisión por la que se declaró desierta la plaza convocada por el turno de discapacidad, y siendo confirmada esta inactividad administrativa a resultas de las gestiones de información desarrolladas con esa Administración, procede realizar las siguientes consideraciones:



**1. En relación con la falta de resolución del recurso de alzada formulado contra la decisión del Tribunal Calificador de XXX, por la que se declaró desierta la plaza de XXX convocada (reserva discapacidad)**

El procedimiento selectivo en cuestión nace por resolución núm. XXX, de XXX, de esa Diputación provincial de XXX, por la que fueron aprobadas las bases de la Convocatoria unitaria para la provisión en propiedad de las plazas de personal funcionario y laboral fijo correspondientes al turno de nuevo ingreso incluidas en las ofertas públicas de empleo de los años 2017, 2018 y 2019 de esa Administración (Boletín Oficial de la Provincia de XXX núm. XXX, de XXX). En concreto, el Anexo XXX incluía una plaza de XXX, perteneciente a la plantilla de personal laboral, a cubrir por el sistema selectivo de oposición y por el turno de reserva de discapacidad.

Aprobada la lista definitiva de admitidos y excluidos mediante resolución núm. XXX, de XXX, figuraba entre los diez aspirantes admitidos XXX.

Realizado el primer ejercicio de la oposición por dicha persona, que compareció como única aspirante, le fue asignada por el Tribunal Calificador una puntuación total final de XXX, de acuerdo con la Base séptima de la convocatoria, en la que se indica que el número de puntos a otorgar por cada miembro en cada uno de los ejercicios será de 0 a 10 puntos, viendo determinada la calificación del aspirante por la media aritmética de las puntuaciones emitidas por dichos miembros.

Así, recogándose en la citada Base la eliminación de los aspirantes que no alcanzaran un mínimo de 5 puntos en cada uno de los ejercicios, dicho Tribunal acordó declarar desierta la plaza convocada de XXX (reserva discapacidad) al no haber superado ningún aspirante el primer ejercicio de la oposición, lo que se hizo público mediante resolución de fecha XXX.

Contra dicha resolución, XXX presentó recurso de alzada dentro del plazo establecido en la Base Duodécima de la convocatoria, solicitando la revisión del primer ejercicio de la fase de oposición realizado por esta aspirante en el proceso selectivo en cuestión. Recurso que, según la información facilitada por esa Administración provincial, quedó desestimado por silencio administrativo.

En efecto, la falta de resolución expresa en plazo de dicho recurso se anuda a unas consecuencias jurídicas a las que debe atender la interesada. Ahora bien, la Administración debe ejercer sin dilación sus funciones y resolver formalmente el recurso presentado, tal y como obliga la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y, específicamente, el artículo 124.2 (el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes); el artículo 21.1 (la Administración está obligada a dictar



resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación); el artículo 21.6 (el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo);y, finalmente, el artículo 29 (los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos).

Siendo ello así, esa Administración provincial está incurriendo en una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento diseñado por la legislación vigente.

Y es que esa Diputación no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa. Como V.I. conoce, el transcurso del plazo máximo para resolver un recurso no exime a la Administración de la obligación de resolver expresamente.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2003 ya recordaba que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”*.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa lo solicitado; eso sí, siempre conforme a derecho, constituyendo un deber de la administración que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La cuestión planteada en el presente expediente (falta de respuesta a un recurso de reposición formulado contra la resolución de un proceso selectivo) guarda relación con las que fueron objeto de Resoluciones del Defensor del Pueblo Andaluz, como las de 1 de marzo de 2023 y 13 de noviembre de 2012, relativas ambas a la falta de respuesta a un recurso de reposición. En el primer caso, contra la resolución de la convocatoria para cubrir, mediante nombramiento de funcionario interino, una plaza vacante de arquitecto/a



en el Ayuntamiento de Puerto Real (Cádiz) y, en el segundo, contra la resolución del proceso selectivo convocado por el Consorcio de Bomberos de la misma provincia. Resoluciones en las que se recomendó a dichas Administraciones que se procediera a resolver los respectivos recursos formulados frente a tales procesos selectivos.

Y es que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa. Estando esta Defensoría también obligada, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, a velar para que las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

## 2. Motivación de la resolución del Tribunal Calificador

Ciertamente, el Tribunal Supremo ha venido manteniendo en jurisprudencia uniforme y constante que los tribunales que han de juzgar los concursos y oposiciones gozan de una amplia discrecionalidad técnica, por sus conocimientos especializados sobre las materias sometidas a valoración y presumible imparcialidad, solamente revisable en casos muy concretos.

Ahora bien, según el artículo 35 de la LPAC, la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva *«se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias»*.

En no pocos casos las convocatorias sólo exigen que los tribunales formalicen sus dictámenes mediante la expresión de una puntuación, pero aun siendo ello así, el referido precepto también añade: *«... debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte»*; disposiciones que suponen que la peculiaridad permitida de formular el juicio técnico de valoración del órgano de selección mediante una puntuación, no elimina la obligación de «justificar» la puntuación ni las garantías constitucionales del derecho de defensa, pues si bien la motivación «formalmente» no tiene por qué estar incorporada al acto de valoración («decisión» del órgano) que cumple con la mera declaración numérica, sí debe resultar del contenido del expediente o ser vertida, a instancia del administrado, en vía de recurso, para no hacer ilusorios sus derechos (Sentencia Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias núm. 231/2011, de 15 de noviembre).

En efecto, el reconocimiento de la sumisión de la Administración a la Ley y al Derecho (artículo 103.1. CE), la interdicción de la arbitrariedad en el obrar de los poderes públicos (artículo 9), la sujeción de los actos de la Administración al control de los



Tribunales, y el derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, resultarían declaraciones estériles si de ninguna forma fuese posible el control de la actuación de los tribunales calificadores, en la medida en que dicho control es legalmente factible, teniendo en cuenta que la exclusión de la posibilidad de revisión por los Tribunales de justicia del denominado «núcleo material» de la discrecionalidad técnica, que tiene su fundamento en la especialización e imparcialidad de sus miembros, tiene también el alcance que resulta de las Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1995, de 6 de febrero, y 40/1999, de 22 de marzo, entre otras.

A este respecto debe tenerse en cuenta que a propósito del concepto y límites de la motivación de los actos administrativos como requisito esencial de su validez, el Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que la normativa del procedimiento administrativo exige que los actos sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, consintiendo la motivación, como es bien sabido, en un razonamiento o una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte. Lo que no solo es una norma de "elemental cortesía", ni un simple requisito de carácter meramente formal sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque solo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque solo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución.

Esto no significa que la resolución de un tribunal calificador sobre las pruebas selectivas de una oposición tenga que atenerse estrictamente a la estructura firme de exposición de hechos y fundamentos de derecho, pero sí contener una motivación en el sentido antes aludido: un razonamiento, una explicación o una explicación racional del juicio en virtud del cual se resuelve el proceso, todo ello con sometimiento a las bases de la convocatoria (Sentencia de 17 de febrero de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid).

Así, dado que en el caso examinado las bases establecían que cada miembro del Tribunal otorgaría una puntuación a los ejercicios realizados por los participantes y que la media de las mismas sería la puntuación final otorgada, el otorgamiento de la puntuación en dicha forma constituye una potestad reglada de la que debe haber constancia escrita o un reflejo documental de que se ha observado la formalidad descrita en la convocatoria para otorgar la puntuación final, concretada en la correspondiente Acta del Tribunal Calificador de fecha XXX. No obstante, ni se dio acceso a la persona candidata a dicha Acta, ni consta en la resolución del Tribunal ni en otra documentación del procedimiento (conocida por la persona participante) que se justificaran las concretas puntuaciones otorgadas, incurriendo en una irregularidad formal que ha generado la indefensión de



XXX, susceptible de convertir la desestimación presunta del recurso presentado por la misma en un acto anulable.

### **3. En relación con el acceso al Acta del Tribunal Calificador**

Al hilo de lo anterior procede señalar, a su vez, que el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el presente supuesto la solicitud de XXX era respecto de un documento (Acta Tribunal Calificador) integrante de un procedimiento administrativo relativo al proceso selectivo convocado para la provisión en propiedad de las plazas de personal funcionario y laboral turno de nuevo ingreso incluidas en las ofertas públicas de empleo de los años 2017, 2018 y 2019 de la Diputación de XXX (en concreto, de una plaza de XXX por el turno de discapacidad), en el que había participado la persona solicitante.

Tal documento puede ser calificado como información pública en el sentido dispuesto por el señalado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un expediente administrativo tramitado por la Diputación de XXX con la finalidad de seleccionar a las personas llamadas a ocupar una plaza de educador familiar.

Pues bien, quienes han participado en un proceso de selección para el acceso al empleo público reúnen la condición de interesados en el procedimiento y en tal condición resultan titulares de los derechos reconocidos a estos en el artículo 53.1 de la LPAC; entre ellos se encuentra el *“derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*.

A este precepto, además, debe entenderse realizada la remisión contenida en el primer apartado de la disposición adicional primera de la LTAIBG: *“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”*

Ahora bien, a pesar de esta remisión los principios generales contemplados en las leyes de transparencia están llamados a proyectarse sobre el conjunto del Ordenamiento jurídico y, por tanto, también sobre los regímenes específicos de acceso a la información y sobre el acceso a la información por los interesados en los procedimientos en curso. Así se ha señalado, por ejemplo, en el Informe 2/2020, de 15 de junio, del Consejo de



Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública, relativo a la transparencia de las actas de los Tribunales calificadores y de los exámenes de los procesos selectivos.

No considerar esta aplicación de los principios propios de transparencia en estos casos podría conducir a que, respecto a la información obrante en un mismo procedimiento mientras este se encuentre en curso, se pudiera otorgar un acceso más amplio a una persona no interesada en este procedimiento que a quien sí reúne tal condición. Los principios y criterios generales recogidos en las leyes específicas de transparencia operan como una base insoslayable del derecho de los participantes en los procesos de selección, pero resulta evidente el interés específico que estos tienen en el conocimiento de aquella información que les permita constatar la imparcialidad y la objetividad del proceso (Resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León Expediente CT-0449/2021).

Sin perjuicio de ello, el reconocimiento general a los interesados de un derecho a acceder a la información integrante de estos procedimientos selectivos no impide que tal derecho no pueda verse afectado, en alguna medida, por el límite relativo a la protección de datos personales. No obstante, en estos supuestos y en términos generales, la cesión de datos tendría su fundamento en el cumplimiento de una obligación legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales Sin embargo, respecto a los procesos de selección para el acceso al empleo público pueden surgir dudas acerca del alcance de esta divulgación de datos de carácter personal en relación con asuntos tales como el acceso a las actas de los Tribunales de selección o a los ejercicios y pruebas realizados por otros participantes en el proceso.

En relación con las actas, documentos que han de contener la motivación de las decisiones y acuerdos adoptados por los órganos de selección, es evidente que contendrán datos personales como la identificación de los miembros de este, de los admitidos y excluidos en el procedimiento o las calificaciones obtenidas por los primeros. Algunos de estos datos, incluso, han de ser objeto de publicación, por lo que no cabe ninguna duda acerca de su divulgación. Un pretendido carácter reservado del contenido de las reuniones mantenidas por estos órganos resultaría contrario al principio de transparencia e impediría el examen de las decisiones adoptadas por sus miembros. Pero el acceso a estas actas sí se verá limitado, debido a la protección de datos personales, en el supuesto de que en ellas aparezcan datos de personas que se encuentren en situaciones de especial protección o categorías especiales de datos, como son los datos sanitarios o el resultado de pruebas de tipo psicológico. En estos supuestos, salvo que resultara aplicable alguna de las excepciones previstas en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en los que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de



estos datos, tales datos deben ser disociados de forma que no puedan vincularse a una persona identificada o identificable.

En consecuencia, en el supuesto planteado en la presente reclamación, se ha de reconocer el derecho de XXX, en su condición de interesada en el procedimiento selectivo en cuestión, a acceder a la documentación integrante del expediente correspondiente al procedimiento administrativo relativo a un proceso selectivo convocado para la provisión en propiedad como personal laboral de una plaza de XXX de la Diputación de XXX, con los únicos límites derivados de la protección de los datos personales de otros participantes en el procedimiento a los que se ha hecho referencia. Límites que en este caso, no obstante, no parece que deban ser tenidos en cuenta, dado que en el proceso selectivo examinado tan solo compareció a la prueba del primer ejercicio XXX (de los XXX aspirantes admitidos), no constando en dicha Acta datos correspondientes a ningún otro candidato que no fuera la propia solicitante.

Incluso ese derecho de acceso o de obtención de copia del concurrente a un proceso selectivo es independiente de que el mismo se reconozca expresamente en las bases, pues aun cuando éstas son la Ley del proceso de selección, como recoge consolidada doctrina jurisprudencial, la omisión de una regulación expresa no excluye la existencia del derecho y estas bases como último escalón normativo de estos procedimientos integran, con el resto de normas que pueden resultar aplicables, el régimen jurídico específico que rige cada proceso selectivo; es decir el proceso selectivo no se regula sólo y exclusivamente por lo que digan expresamente las bases, sino también por el resto de normas que resulten aplicables, que junto a las bases configuran el bloque normativo aplicable a cada caso.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que se proporcione a XXX acceso al Acta del Tribunal Calificador de fecha XXX del resultado de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de XXX (reserva discapacidad) para los servicios de la Diputación provincial de XXX, en atención a la solicitud presentada el XXX en el Registro de esa Administración, con número de entrada nº XXX.

**SEGUNDA:** Que se proceda a resolver, de forma expresa y sin más demora, el recurso de alzada presentado por la misma aspirante en fecha XXX frente a la Resolución del Tribunal Calificador de XXX del mismo proceso selectivo, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, y considerando lo dispuesto en el artículo 24.3 b) de la LPAC.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López